

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-134/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de pronunciarse sobre las medidas cautelares que le fueron solicitadas dentro del procedimiento sancionador electoral EDOMEX/PAN/SME/062/2011/05, seguido en contra de diversos ciudadanos, por la comisión de presuntas infracciones al Código Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

2. El dieciséis de mayo de dos mil once, dieron inicio las campañas electorales en el Estado de México.

3. El veintinueve siguiente, el Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente en el Estado de México y su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad referida, presentaron escrito de denuncia en contra de diversos ciudadanos y quienes resultaren responsables, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral del Estado de México. En dicho ocurso, igualmente solicitaron la adopción de medidas cautelares.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Ante lo que consideró una omisión de parte del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, el Partido Acción Nacional presentó *per saltum* demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en

su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

IV. Turno. Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil once, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-6124/11 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. Por acuerdo de siete de junio de dos mil once, se determinó radicar el medio de impugnación en comento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I,

inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de lo que considera una omisión de la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, de pronunciarse sobre las medidas cautelares que le solicitó en una queja relacionada con la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, que considera perjudiciales de su candidato a Gobernador.

SEGUNDO. *Per saltum*. Se encuentra justificado el *per saltum* para conocer del presente medio de impugnación, por lo siguiente:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: 1. Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y 2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los

derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 9/2001, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Sentado lo anterior, es de referir que en la especie se impugna la omisión del Secretario Ejecutivo General del Instituto local referido, de pronunciarse sobre las medidas cautelares que se le solicitaron adoptara dentro de la queja que fue sometida a conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con la presunta comisión de conductas transgresoras del Código Electoral para el Estado de México, en perjuicio de su candidato al gobierno del Estado.

De esa forma, el acto sobre el cual versa la controversia que se propone conozca esta Sala Superior,

indudablemente se vincula con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de México, cuya elección tendrá verificativo el próximo tres de julio.

En ese orden, de considerar que el partido actor debe agotar, antes de acudir a esta jurisdicción federal, la promoción del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de México, ello podría implicar la extinción del derecho alegado, si se toma en consideración que la temática planteada versa sobre la oportunidad en que debe proveerse sobre la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento administrativo sancionador electoral.

En ese sentido, al advertirse una premura para que se dirima el tema en comento, pues podría desaparecer o consumarse de manera irreparable la materia de litigio, se hace evidente que se justifica el *per saltum* del medio de defensa que nos ocupa.

TERCERO. Causal de improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente

impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión del acuerdo que resuelve la solicitud formulada por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

De la lectura integral del escrito de demanda signado por el Partido Acción Nacional, se desprende que sus motivos de disenso se encaminan a cuestionar que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ha sido omiso en pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó se dictaran dentro de la denuncia que formuló en contra de diversos ciudadanos y quienes resultaren responsables, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral del Estado México, al estimar que ha transcurrido un tiempo razonable, sin que al momento hubiese resuelto su petición.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, como se desprende de las constancias que fueron remitidas el pasado primero de junio del año en curso, por el Secretario

Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México a través del oficio IEEM/SEG/5526/2011, ya se emitió un pronunciamiento en torno a las medidas cautelares solicitadas, cuya omisión de pronunciamiento se reclama.

En efecto, como parte de la documentación remitida por la responsable, obra la copia certificada del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once emitido por el aludido Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral EDOMEX/PAN/SME/062/2011/05, en el que en su apartado SEXTO hace un análisis de las medidas cautelares demandadas por el Partido Nacional mismas que estima negar, en atención a las consideraciones ahí expuestas.

Tal situación, como se adelantó, impone considerar que ha desaparecido la materia del presente juicio, pues la pretensión toral hecha valer por el partido actor, ha sido colmada con la emisión del acuerdo en cuestión, el cual según se advierte, le fue notificado personalmente al Partido Acción Nacional el propio treinta y uno de mayo del año que transcurre.

Finalmente, no se omite señalar que si bien el justiciable también solicita que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción resuelva su petición de que se adopten medidas cautelares, no ha lugar a proveer sobre dicho planteamiento, pues al haber sido resuelta la omisión alegada, resulta claro que no existe materia sobre la cual se pudiera emitir algún pronunciamiento.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Acción Nacional; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO